



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010201962019

Expediente : 00635-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 23 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00635-2019-JUS/TTAIP de fecha 20 de agosto de 2019, interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** contra la Carta N° 1613-2019-SUNASS-090 de fecha 24 de julio de 2019, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO**¹ denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

¹ En adelante, la entidad.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que, con fecha 5 de julio de 2019, el recurrente solicitó se le remita la Carta N° 995-2019-SEDALIB SA-82000-SGCAC de fecha 14 de marzo de 2019, con firma y sello de recepción de mesa de partes de la entidad, así como el respectivo “cargo de recepción” por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos; además de todos aquellos documentos que la Empresa Prestadora de Salud acompañó a esta carta, los descargos formulados por ella ante el citado Tribunal, y todos los documentos y anexos que los sustentan;

Que, conforme señala el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública y en su recurso de apelación, la información solicitada corresponde a un Expediente de Queja iniciado por su persona contra el Ejecutivo a cargo de la Plataforma de Atención al Cliente y la Agente a cargo de uno de los Módulos de la entidad, por incumplimiento de sus deberes de función, al recoger y documentar el reclamo verbal efectuado con relación al cambio de ubicación de la caja del medidor de agua potable y desagüe en su domicilio.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en los Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *“(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener **copia de la información particular que le concierne**, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”* (subrayado agregado);

Que, en dicha línea, el referido colegiado ha señalado en los Fundamentos 6 y 7 de la resolución recaída en el Expediente N° 00312-2013-PHD/TC, que las acciones adoptadas y resultados producto de la queja presentada por una persona ante una entidad sea pública o privada es una información que le concierne y que, por tanto, debe ser entregada en ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa: *“Que el actor mediante los documentos de fojas 3 y 5, de fechas 12 de enero y 15 de febrero de 2012, ha requerido al emplazado que le expida una copia fedateada de las medidas correctivas que solicitó a través de su reclamación del 23 de setiembre de 2011, respuesta que viene a ser una de las obligaciones que estipula el mencionado artículo 6° del Decreto Supremo N.º 011-2011-PCM, cuando se plantean reclamaciones de los usuarios del servicio y que, prima facie, como es de verse del contenido de la hoja de reclamación N.º 002, no habría sido respondida en los términos que la legislación establece (...) razón por la cual, en el presente caso, este Colegiado no concuerda con el criterio adoptado por las instancias judiciales anteriores para rechazar liminarmente la demanda, ya que [éste solicita] cuáles fueron las medidas correctivas que la entidad emplazada adoptó tras la queja que presentara el recurrente por el mal servicio y maltrato que recibiera en el área de emergencia del Hospital Naval, incluyendo la queja por el otorgamiento de una cita lejana para la atención a la urgencia oftalmológica que para el 23 de setiembre de 2011 padecía, información que debió ser consignada en*

⁵ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

alguna base de datos y a la que tiene derecho de acceso el actor (...) Que como es de verse, la pretensión demandada **no involucra el ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, pues no se requiere información de carácter general que pudiese mantener la entidad emplazada en su calidad de entidad pública, sino que se viene haciendo ejercicio del **derecho de autodeterminación informativa** en la medida de que se requiere el acceso al **resultado de la queja que presentara** y que la emplazada en cumplimiento de sus responsabilidades habría adoptado conforme lo estipula el artículo 6° del Decreto Supremo N.° 011-2011-PCM, pero que aparentemente no se le habría puesto en su conocimiento..." (negritas agregadas);

Que, estando a que el recurrente solicita acceder a la información contenida en el Expediente de Queja, específicamente de los documentos y argumentos presentados por la Empresa Prestadora de Salud en el procedimiento administrativo por él iniciado ante el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de la entidad, dicha información corresponde a una que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19° de la Ley de Protección de Datos Personales, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada;

Que, el artículo 33° de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: "15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información" y "16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento";

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, en consecuencia, de conformidad con los numerales 111.1 y 111.2 del artículo 111° de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00635-2019-JUS/TTAIP de fecha 20 de agosto de 2019, interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** contra la Carta N° 1613-2019-SUNASS-090 de fecha 24 de julio de 2019, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de julio de 2019.

Artículo 2. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

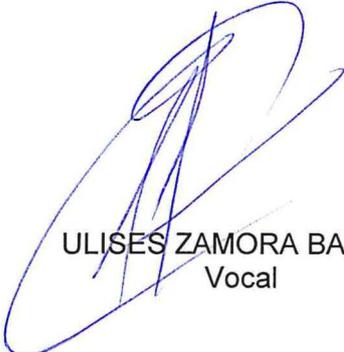
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

vp: uzb



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

**VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL
PEDRO CHILET PAZ**

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas por el numeral 3 del artículo 10° - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁶, coincido con el pronunciamiento de los vocales Mena Mena y Zamora Barboza, en el sentido de declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** contra la Carta N° 1613-2019-SUNASS-090 de fecha 24 de julio de 2019, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de julio de 2019; sin embargo, considero que el expediente administrativo debe ser remitido a dicha entidad para el trámite correspondiente, por las siguientes razones:

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 5 de julio de 2019, el recurrente solicitó copia de la Carta N° 995-2019-SEDALIB SA-82000-SGCAC de fecha 14 de marzo de 2019 remitida al Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos, los documentos adjuntos a dicha carta y los descargos efectuados por SEDALIB ante el referido tribunal administrativo;

Que, conforme lo indica el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública y el recurso de apelación materia de análisis, dicha documentación corresponde a un procedimiento administrativo de queja iniciado por el administrado contra funcionarios de la Plataforma de Atención al Cliente de SEDALIB por incumplimiento de funciones;

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que "(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios";

Que, el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: "*El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional*";

Que, el artículo 160° de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: "*Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)*";

⁶ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS: "*Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales*

El vocal tiene las siguientes funciones:

[...]

3) *Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante*".

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171° de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”. (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, lo solicitado por el recurrente conduce al acceso de información que custodia la entidad y que habría sido generada en un expediente administrativo, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444, de modo que su solicitud de información presentada con fecha 5 de julio de 2019, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; correspondiendo remitir los actuados a la entidad;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 13 de agosto de 2019;

Estando a lo expuesto, **MI VOTO ES DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SEVICIOS DE SANEAMIENTO**, debiéndose **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a dicha entidad la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

PEDRO CHILET PAZ
Vocal